

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCIÓN NUMERO 19304 DE 1985
(18 de Diciembre de 1985)**

Por la cual se dictan normas sobre elaboración y control de grasas y aceites comestibles para consumo humano.

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la Norma General Internacional recomienda para las grasas y aceites comestibles que , “Cuando un aceite haya sido sometido a cualquier proceso de esterificación o a un tratamiento que altere su composición de ácido graso o su consistencia, no deberá emplearse el nombre específico del aceite, sino ser acompañado de otras palabras que indiquen la naturaleza del proceso”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario actualizar las normas sobre grasas y aceites comestibles de origen vegetal.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Modifícase el artículo 23 de la Resolución No 00126 de 1964 expedida por el Ministerio de Salud, el cual queda así:

Los Aceites comestibles de origen que hayan sido solidificados por medio de la hidrogenación o cualquier otro proceso, recibirán el nombre de “grasas vegetales alimenticias” y además podrán llevar el nombre de Manteca vegetal de”.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, los aceites vegetales comestibles extraídos de palma, coco, babassu, coroso y palmiste, cuando hayan sido sometidos a cualquier proceso de esterificación o a un tratamiento que altere su composición de ácido graso o su consistencia podrá denominarse “Aceite”, siempre y cuando se le adicionen otras palabras que indiquen la naturaleza del proceso.

ARTICULO 2. Modifíquese el Artículo 25 de la Resolución No 00126 de 1964, expedida por el Ministro de Salud, el cual queda así:

Se llaman “Aceites Vegetales Comestibles” a los glicéridos o frutos sanos y limpios que se encuentran en estado líquido a la temperatura de 20oC. Serán de aspecto límpido a 25oC, de olor y sabor agradables y contendrán solamente los elementos propios del aceite y que corresponda a la composición de las semillas o frutos de los cuales se han extraído. Se incluye en esta definición los productos naturales de palma, coco, Babassu, coroso y palmiste.

ARTICULO 3.- Concedese un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que los Registros Sanitarios de los productos a que hacen referencia los artículos anteriores se ajusten a las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le son contrarias y en especial el Artículo 29 de la Resolución No 00126 emanada del Ministerio de Salud.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en bogota, a los 18 días del mes de Diciembre de 1985.

BEATRIZ DE LA VEGA

Ministro de Salud (E)

RICARDO GALAN MORENA

Secretario General